



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.4990/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4990/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9
c.1) Contexto	10
c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	11

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	11
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Gobierno

ANTECEDENTES

I. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0101000309219, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“Solicito el oficio de entrega de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México y Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México al Congreso de la Ciudad de México para su revisión, para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018 respectivamente, ya sean en original digital, copia, o acuse.” (Sic)*

II. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, notificó el oficio número SG/UT/5370/2019 de esa misma fecha firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Informó que el sujeto obligado con atribuciones para atender la solicitud es el Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 29, apartado D, inciso “f” de la Constitución Política de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.
- Bajo este tenor, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, proporcionó los respectivos datos de contacto de la Unidad

de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México y remitió la solicitud ante dicho sujeto obligado, debido a lo cual generó el nuevo folio 5003000180219, mismo que proporcionó al recurrente.

III. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose por lo siguiente:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, razón por la cual no le proporcionaron la información requerida.

IV. Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante los oficios SG/SCGyAC/0003/2020, SG/UT/0050/2020 y SG/UT/0135/2020 de fechas cuatro de enero de dos mil veinte, nueve y quince de enero de dos mil veinte firmados por la Subdirectora de Control de Gestión y



Atención Ciudadana y la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Manifestó que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018, la Secretaría de Gobierno es competente para atender los requerimientos de la solicitud.
- Señaló que anexó copia de los oficios de entrega de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México y Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México dirigidos al Congreso de la Ciudad de México para su revisión, correspondientes con los años 2016, 2017 y 2018.
- Indicó que bajo el principio de Máxima Publicidad el 16 de enero de 2020 se remitieron, vía correo electrónico a la recurrente, los oficios: SG/12263/2015 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince; SG/14417/2016 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis y SG/13548/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- Argumentó que, derivado de lo anterior y, de acuerdo con los argumentos vertidos, el agravio de la recurrente se extinguió, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento en el presente recurso.



- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y a sus escritos acompañó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo de la parte recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla del “*Detalle del medio de información*” se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, el cual fue notificado el trece de noviembre de dos mil diecinueve, y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, es decir, al octavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por e la parte Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente peticiónó:

- Los oficios a través de los cuales la Secretaría de Gobierno remitió al Congreso de la Ciudad de México (para su revisión) las iniciativas de la Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, ambos de la Ciudad de México, correspondientes con los ejercicios fiscales 2016 (**Requerimiento 1.a**), 2017 (**Requerimiento 1.b**) y 2018 (**Requerimiento 1.c**) respectivamente, ya sean en original digital, copia, o acuse.



Al respecto el sujeto obligado se declaró incompetente, razón por la cual remitió la solicitud ante el Congreso de la Ciudad de México, proporcionando al particular el folio que se generó derivado de dicha remisión.

c.2) Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al tenor de lo expuesto, la particular interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, razón por la cual no le proporcionaron la información requerida. **(Agravio único)**

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto**, del presente Considerando, la parte recurrente se inconformó a través del siguiente agravio:

- Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado, razón por la cual no le proporcionaron la información requerida. **(Agravio único)**

Ahora bien, en la respuesta complementaria el sujeto obligado proporcionó al particular los siguientes oficios:

1.- Oficio SG/12263/2015 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, firmado por la Secretaría de Gobierno del entonces Distrito Federal y dirigido al Presidente de la Comisión de Gobierno de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, a través del cual se remitieron las iniciativas



suscritas por el Jefe de Gobierno que se detallan a continuación: Iniciativa de Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016; Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016; la Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal y el “Desempeño Económico del Distrito Federal en 2015 y Perspectiva 2016”. **(Requerimiento 1.a)**

Dicho Oficio cuenta con sello de recibido de la Presidencia de la Comisión de Gobierno de fecha 30 de noviembre de 2015.

2. Oficio SG/14417/2016 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y dirigido al Presidente de la Comisión de Gobierno de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, a través del cual se remitieron las iniciativas suscritas por el Jefe de Gobierno que se detallan a continuación: Iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017; Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2017; la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal; La Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y el “Desempeño Económico de la Ciudad de México 2016 y Perspectiva 2017”. **(Requerimiento 1.b)**

Dicho Oficio cuenta con sello de recibido de la Presidencia de la Comisión de Gobierno de fecha 30 de noviembre de 2016.



3. Oficio SG/13548/2017 de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y dirigido al Presidente de la Comisión de Gobierno de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura, a través del cual se remitieron las iniciativas suscritas por el Jefe de Gobierno que se detallan a continuación: Iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018; Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018; la Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México y el “Desempeño Económico de la Ciudad de México 2017 y Perspectiva 2018”. **(Requerimiento 1.c)**

Dicho Oficio cuenta con sello de recibido de la Presidencia de la Comisión de Gobierno de fecha 30 de noviembre de 2017.

Entonces, de los oficios proporcionados por el sujeto obligado en la respuesta complementaria se observó lo siguiente:

A. La información que remitió la Secretaría de Gobierno al Congreso de la Ciudad de México a través de los oficios citados corresponde con: las iniciativas de Ley de Ingresos de la Ciudad de México y Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México de los años 2016, 2017 y 2018, materia de interés de la particular; razón por la cual se trata de los oficios que atienden los requerimientos de la solicitud.

B. Al emitir la respuesta complementaria, el sujeto obligado aceptó competencia plena para atender los requerimientos. Así, con dichas atribuciones remitió los oficios de interés de la recurrente.

C. Los oficios remitidos a la recurrente en vía de respuesta complementaria corresponden con lo solicitado en los requerimientos 1.a, 1.b y 2.c, razón por la cual se atiende exhaustivamente la solicitud.

De tal forma, a través de la respuesta complementaria, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, ya que el Sujeto Obligado asumió competencia plena y proporcionó las documentales de interés de la recurrente

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁵.

Entonces, el actuar del sujeto obligado fue **exhaustivo** y apegado a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO***

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso de la recurrente, **ya que subsanó la inconformidad de la recurrente al dar respuesta a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.**

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Aunado a lo anterior, existe evidencia documental que obra en autos, de la constancia de notificación de la respuesta complementaria, al medio señalado por la recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en el medio señalado para ello y en términos de la Ley.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**